

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Demandante: DIEGO FERNANDO OSPINA VILLARRAGA.

Demandado: PRABYC INGENIEROS SAS

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00065-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda DECLARATIVA promovida por DIEGO FERNANDO OSPINA VILLARRAGA, quien actúa a través de su apoderada NILSA ALEJANDRA MORA CAMPOS contra PRABYC INGENIEROS SAS, representada legalmente por la Señora María del Rosario Rubio Barbosa.

SEGUNDO: Integrar al contradictorio a ALIANZA FIDUCIARIA SA. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO INMOBILIARIO MIRADOR DE LOS ANDES NIT. 8300053812-2, en consecuencia, se ordena su citación, dándole traslado por el término de veinte (20) días. Notifíquesele personalmente.

El demandante o el patrimonio autónomo citado, deberán presentar la prueba de la constitución de patrimonio y de su representación por la vocera ALIANZA FIDUCIARIA SA.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite VERBAL previsto en el Título I, Capítulo I, art. 368 y S.S. de nuestro ordenamiento procesal civil.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma y términos indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda. Entréguesele copia de la misma y sus anexos.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, constituya CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora NILSA ALEJANDRA MORA CAMPOS para que actúe en éste proceso como apoderado del demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy __16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : DESPACHO COMISORIO No. 047.
DEMANDANTE: OSCAR JOSE CARVAJAL RIOS
DEMANDADO: DEUFREYS ANTONIO SANCHEZ, TANIA LUCIA
GALEANO ARBELAEZ SANTIAGO VARGAS PIESCHACON y
OSCAR EDUARDO MORENO
RADICACIÓN : 11001400306720200017101.

En el estudio de la presente comisión, se observa que el JUZGADO 49 transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, ordenó “...(1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.350- 77405, denunciado como propiedad de la demandada TANIA LUCIA GALEANO ARBELAEZ, el que se encuentra debidamente embargado y registrado. En consecuencia, se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Reparto) de la ciudad de Ibagué**, a quien se comisiona con amplias facultades, incluida la de designar secuestre.)...” la presente comisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Reparto) de la ciudad de Ibagué, y no a los jueces civiles municipales de esta ciudad el despacho ordena la remisión de la presente comisión a los juzgados civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué, por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1- Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los juzgados civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué, por intermedio de la oficina judicial de reparto. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: LILIANA VALDES RIOS.

Demandado: LUIS GABRIEL VARGAS BELTRAN Y OTROS

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00073-00

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. El dictamen pericial allegado deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP.
2. Deberá adecuar los hechos de la demanda, toda vez que no coinciden los porcentajes ni totaliza los mismos, de acuerdo a lo estipulado en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente división.
4. El escrito por medio del cual se subsane la presente demanda, deberá estar integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-40-03-004-2024-0080-00
Demandante : SAMUEL AMADO AMADO.
Ejecutado: ANA FELISA AMADO DE AMADO (Q.E.P.D.).

Inadmítase el presente proceso por las siguientes razones:

Deberá allegar todos los anexos, incluso el libelo de la demanda de forma clara, pues los aportados se observan borrosas.

revisado el folio de matrícula inmobiliaria del único bien objeto de la presente sucesión, deberá allegarlo con fecha actualizada, toda vez que el aportado es de noviembre de 2023.

Aclarar en el acápite de hechos la fecha y lapso de tiempo del matrimonio de la causante con el señor ALFREDO AMADO VARGAS.

Indicar si del matrimonio entre los señores ALFREDO AMADO VARGAS y ALFREDO AMADO VARGAS, existen bienes de la sociedad conyugal.

Para tal efecto, deberá integrar tanto el escrito inicial de la demanda como la subsanación en un solo escrito, el cual deberá reunir todos los elementos mencionados en el artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2024-00068-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: JOSE ALBERTO URUEÑA CRUZ.

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, contra JOSE ALBERTO URUEÑA CRUZ.

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL S.A.S., vehículo automotor, que continuación se identifica:

MARCA: VICTORY LINEA: MRX 125 MT 125CC COLOR: NEGRO	MODELO: 2022 PLACA: THU24F CLASE: MOTOCICLETA
---	---

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores (SIJIN), para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a nivel nacional, a los parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 16 # 14 - 31 Moto Max	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

4. Una vez aprehendido el vehículo y entregado a la parte demandante, está, deberá solicitar la terminación y archivo de la presente aprehensión.

5. Reconocer personería al Dr. DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00061-00
Ejecutante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ejecutado: YUDY LILIANA VILLAMIL VILLAMIL y
RITA JULIA VILLAMIL DE VILLAMIL.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria con garantía real de menor cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de YUDY LILIANA VILLAMIL VILLAMIL y RITA JULIA VILLAMIL DE VILLAMIL., por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NUMERO 30019989216

1.1. Por la suma de \$4.420.203 correspondiente al saldo de capital adeudado.

1.2. Por la cantidad de \$48.108.69, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, durante el tiempo comprendido entre el 02 de octubre de 2022 al 01 de noviembre de 2022, a la tasa pactada en el pagare.

1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamados en el punto 1.1. desde el día 2 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

2. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 133200418907.

2.1. Por la cantidad de 199.473.8782 UVR, correspondiente al saldo de capital adeudado equivale a \$71.695.878.72, teniendo en cuenta que la cantidad de UVR al 30 de enero de 2024, es de 359.4249.

2.2. Por la cantidad de \$3.978.748.53, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, durante el tiempo comprendido entre el 24 de junio de 2023 al 23 de enero de 2024, a la tasa pactada en el pagare.

2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre 199.473.8782 UVR, reclamados en el punto 2.1. desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare.

3. CON FUNDAMENTO EN EL pagare número 4570215020986010

3.1. Por la suma de \$1.453.098, por concepto de capital.

3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamados en el punto 3.1. desde el día 30 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-263642, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que se regístrese el embargo, con la anotación que BANCO CAJA SOCIAL S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como endosatario en procuración según poder conferido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00078-00
Ejecutante: DELAGRO S.A.S
Ejecutado: CARLOS JOSE CULMA ORTIZ Y VIRGELINA TRIANA DE CRUZ.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de DELAGRO S.A.S, y en contra de CARLOS JOSE CULMA ORTIZ Y VIRGELINA TRIANA DE CRUZ., por las siguientes sumas.

1. Por la suma de \$115.599.361 Mcte; valor adecuado en el titulo valor (pagare) No. 941 de fecha el 29 de marzo del 2023, con fecha de vencimiento del día 29 de octubre del 2023.

1.1 Por los intereses corrientes, sobre el capital señalado en el numeral primero conforme a los intereses señalados por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de marzo del 2023, con fecha de vencimiento del día 29 de octubre del 2023.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de las pretensiones anteriormente detalladas desde el 30 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique en el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. JORGE ANDRES PÁEZ QUIÑONES, con forme al poder otorgado por la demandante DELAGRO S.A.S., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mimo.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A..
Ejecutado : INES PADILLA DE HIDALGO.
Radicación: 73001-40-03-004-2024-016-00

Como quiera que en el caso que nos ocupa, no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda y no se cristalizaron medidas cautelares, así mismo, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

Tercero: Notificar por estado esta decisión a la parte demandante. Archívese

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00075-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: DIEGO HERNANDO CRUZ PUENTES.

Inadmítase el presente proceso verbal por las siguientes razones:

Se deberá aclarar el número que corresponde al pagare toda vez que, el plasmado el soporte presentado del pagare electrónico no coincide con el plasmado en las pretensiones ni con el de los hechos, anudado a lo anterior, una vez escaneado el código QR del mismo soporte, no deja acceder a dicho enlace para verificar el mismo pagare.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

Radicación: 73001-4003-004-2024-00029-00

Demandante: INVERSIONES BYB S.A.

Demandado: ANGIE LORENA CHINCHILLA DIAZ.

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00754-00
Demandante: OSCAR DIMEY PIÑEROS ZULUAGA.
Demandada: FLOR MARIA GOMEZ ALVAREZ.

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio frente a lo requerido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, *el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la presente solicitud de interrogatorio de parte, y se procede, a rechazar en razón de no haber corregido la misma.*

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la presente solicitud de interrogatorio de parte, en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2024-00020-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: MARCO ELIAS REINOSO OSOAIRO.

Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):


Teniendo en cuenta que la actora allega escrito subsanatorio dentro del término, y ante la imposibilidad de constatar o evidenciar el escrito de la demanda es imposible saber los si la misma se encuentra acorde a derecho, por lo que se requiere nuevamente para que, aporte escrito de la demandada en un formato compatible o que constate si el mismo al momento de abrirse no se encripte de la forma que se muestra a continuación.

005MemorialSubsanaDEm....pdf

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.
E. S. D.
REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA VS MARCO ELIAS REINOSO OSORIO
RAD: 2024-020

Al Señor Juez por la presente y en atención al auto que antecede, me permito remitir nuevamente archivo de demanda con sus correspondientes anexos.
En virtud de lo anterior, solicito a su señoría proceda a librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo introductorio.

Del señor Juez,


JEDNY GALLEGU CARMONA.
C.C.N. 38.363.060 De Ibagué
T.P.N. 161.545 Del C.S.J

005-1-40-143-1-Perseus-1430004-Ibagué - Tolima
jcb22@netel.com


JEDNY GALLEGU CARMONA
Abogado Especialista
Derecho Laboral, Administrativo y Contractual
Universidad Nacional de Colombia
Universidad Externado de Colombia

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – REPARTO
E. S. D.
REF: 005-1-40-143-1-Perseus-1430004-Ibagué - Tolima
T.P.N. 161.545 Del C.S.J
JEDNY GALLEGU CARMONA
Abogado Especialista
Derecho Laboral, Administrativo y Contractual
Universidad Nacional de Colombia
Universidad Externado de Colombia
BANCO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado : PAULA ANDREA GOMEZ JIMENEZ.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-575-00.

Vista el anterior escrito aportado, por parte de la señora PAULA ANDREA GOMEZ JIMENEZ, del correo electrónico pg978653@gmail.com , se agrega y se pone con del interesado para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00462-00

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: JADER MARIN RUIZ.

Vista la solicitud que antecede, sobre elaboración de oficios de embargo, de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 350-172458 y N° 350-172375, se le pone en conocimiento, que no se han decretado los embargos de dichos inmuebles, y por lo tanto no hay lugar a la elaboración de oficios de embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere, para que aclare si lo que pretende con la anterior solicitud, es que se decrete el embargo de dichos inmuebles.

De otro lado, teniendo en cuenta que no hay evidencia del envío del oficio, No. 002231 de fecha 05 de diciembre de 2021, donde se comunica el embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1274542 y tampoco que la parte actora haya retirado el mismo para su radicación, se ordena la actualización del mismo y su correspondiente envío con copia a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Ejecutado : DAISSY CASTIBLANCO GONZALEZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2022 -00176-00.

Vista la solicitud de retiro de la demanda que hace la actual apoderada Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, se le hace saber, que debe estarce a lo resuelto en providencia que antecede, en la cual se requirió a la interesada para que, previo a decidir lo solicitado, allegara certificado de libertad y tradición del bien.

De otro lado revisado los anexos aportados, del poder conferido por la entidad ejecutante, se requiere para que allegue certificado de existencia y representación emitido por la cámara de comercio respectiva, del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00191-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE.
Demandado: JUAN MANUEL BARRIOS PEREZ.

Como quiera que en el caso que nos ocupa, no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda y no se cristalizaron medidas cautelares, así mismo, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

Tercero: Notificar por estado esta decisión a la parte demandante. Archívese
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy_ 16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2018-00354-00
Demandante: WILLINTON CORREA CARVAJAL
Causante: CARMEN CARVAJAL TRUJILLO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA, el despacho teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo N°PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, y lo señalado en el numeral 2 del artículo 27, que dicta:

*2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, **de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado** en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así tenemos, que en aplicación del rango del porcentaje señalado por el acuerdo en mención y teniendo en cuenta el valor del avalúo del inventario aprobado nos arroja el siguiente resultado:

$$\$60.000.000.00 \times 1.5\% = \$900.000.00$$

De lo anterior, se recalca que los honorarios fijados se fijaron siguiendo los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura y sin exceder los montos permitidos, además es necesario indicar que los honorarios fijados deben ser pagados por las partes del proceso en partes iguales, es decir el 50% el demandante y el otro 50% el demandado, teniendo en cuenta que en el presente proceso no hubo demandados serán pagados en su totalidad por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR HONORARIOS AL PARTIDOR en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$900.000.OO), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante del presente proceso, de conformidad a lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: requerir a la parte obliga a pagar los honorarios para que se sirvan consignar a la cuenta de ahorros No 08899811241 – Bancolombia a nombre de Gloryan Eliana Murcia Quiñones, o vía Nequí al número de telefónico 3224676365, autorizado por el doctor HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy__16/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00074-00

Demandante: INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA S.A.S.

Demandada: SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. – CLINICA NUESTRA IBAGUE

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Revisada la presente demanda se observa que las facturas IG314, IG518, IG741, IG853 y soportes, no aparecen adjuntadas, por lo cual no se puede verificar los hechos y pretensiones de la demanda, sírvase anexarlo para verificar los valores y competencia del despacho.
2. Revisadas las facturas aportadas por el demandante, se observa que las mismas carecen de aceptación de manera expresa del contenido nombre de la demandada, ni remisión de las mismas.
3. Revisados los hechos y pretensiones de la demanda se observa que el contrato de prestación de servicios profesionales de la salud, especialidad gastroenterología, base de las facturas y de los servicios prestados señalan que su vigencia era del 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021, y las facturas y los soportes anexados indican que la prestación del servicio se realizo en el año 2023, por lo cual se requiere que se aclare y/o verifique, ya que no ha congruencia en lo solicitado.
4. La prueba de la existencia y representación legal de las partes, no fue incorporado a la demanda de manera actualizada, a la presentación de la misma, por lo cual se requiere que se presenten actualizados.
5. Revisada la demanda debe aclarar lo pertinente en cuanto a los datos de las personas que representan a los demandados y los datos que las identifican.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: ricardoperdomo2863@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA S.A.S. contra SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. – CLINICA NUESTRA IBAGUE.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 16/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-4003-004-2024-00043-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: FERNANDO IVAN NEIRA

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.; sin lugar a costas y ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas FQP215 Modelo 2020 Marca RENAULT Línea DUSTER Color ROJO FUEGO. Oficiése a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co Librar los oficios de rigor.

TERCERO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital

CUARTO: Sin Condena de costas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 16/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00710-00
Demandante: SEGURIDAD PRIVADA AGUALARMAS LTDA
Demandados: ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS
con NIT No. 900.827.510-1 Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. con
NIT No. 800.171.372-1.

Una vez subsanada la demanda y por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem , y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 772 y ss del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS con NIT número 900.827.510-1 Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. con NIT número 800.171.372-1 y a favor del SEGURIDAD PRIVADA AGUALARMAS LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el saldo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio humano y electrónico del periodo del del 15 AL 30 DE NOVIMEMBRE DE 2022 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.260.791) causada bajo la factura No. FESH-1659, y NO pagada con fecha de vencimiento exigible a partir del 5 de diciembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera sin exceder la tasa de usura; sobre la anterior suma de dinero (numeral 1.1) desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 5 de diciembre de 2022, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

1.3. Por el saldo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio humano y electrónico del periodo del 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.863.920) causada bajo la factura No. FESH-1736, y NO pagada con fecha de vencimiento exigible a partir del 5 de enero de 2023.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera sin exceder la tasa de usura; sobre la anterior suma de dinero (numeral 1.3) desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 5 de enero de 2023, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.5. Por el saldo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio humano y electrónico del periodo del 1 AL 31 DE ENERO DE 2023 por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.442.147) causada bajo la factura No. FESH-1815, y NO pagada con fecha de vencimiento exigible a partir del 4 de febrero de 2023.

1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera sin exceder la tasa de usura; sobre la anterior suma de dinero (numeral 1.5) desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 4 de febrero de 2023, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

1.7. Por el saldo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio humano y electrónico del periodo del 1 AL 28 DE FEBRERO DE 2023 por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.444.287) causada bajo la factura No. FESH-1891, y NO pagada con fecha de vencimiento exigible a partir del 4 de marzo de 2023.

1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera sin exceder la tasa de usura; sobre la anterior suma de dinero (numeral 1.7) desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 4 de marzo de 2023, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

1.9. Por el saldo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio humano y electrónico del periodo del 1 AL 31 DE MARZO DE 2023 por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.444.287), causada bajo la factura No. FESH-1966, y NO pagada con fecha de vencimiento exigible a partir del 5 de abril de 2023.

1.10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera sin exceder la tasa de usura; sobre la anterior suma de dinero (numeral 1.9) desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 5 de abril de 2023, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

1.11. Por el saldo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio humano y electrónico del periodo del 1 AL 30 DE ABRIL DE 2023 por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.444.287) causada bajo la factura No. FESH-2040, y NO pagada con fecha de vencimiento exigible a partir del 5 de mayo de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera sin exceder la tasa de usura; sobre la anterior suma de dinero (numeral 1.11) desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 5 de mayo de 2023, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

1.13. Por el saldo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio humano y electrónico del periodo del 1 AL 31 DE MAYO DE 2023 por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.444.287) causada bajo la factura No. FESH-2117, y NO pagada con fecha de vencimiento exigible a partir del 5 de junio de 2023.

1.14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera sin exceder la tasa de usura; sobre la anterior suma de dinero (numeral 1.13) desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 5 de junio de 2023, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

1.15. Por el saldo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio humano y electrónico del periodo del 1 AL 30 DE JUNIO DE 2023 por valor ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.444.287) causada bajo la factura No. FESH-2188, y NO pagada con fecha de vencimiento exigible a partir del 5 de julio de 2023.

1.16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera sin exceder la tasa de usura; sobre la anterior suma de dinero (numeral 1.15) desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 5 de julio de 2023, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

1.17. Por el saldo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio humano y electrónico del periodo del 1 AL 30 DE JULIO DE 2023 por valor ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.624.772) causada bajo la factura No. FESH-2265, y NO pagada con fecha de vencimiento exigible a partir del 5 de agosto de 2023.

1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera sin exceder la tasa de usura; sobre la anterior suma de dinero (numeral 1.17) desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 5 de agosto de 2023, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

1.19. Por el saldo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio humano y electrónico del periodo del 1 AL 15 DE AGOSTO DE 2023 por valor CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.891.282) causada bajo la factura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

No. FESH-2344, y NO pagada con fecha de vencimiento exigible a partir del 5 de septiembre de 2023.

1.20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera sin exceder la tasa de usura; sobre la anterior suma de dinero (numeral 1.19) desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 5 de septiembre de 2023, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5. RECONOCER a la Dra. DIANA ROCIO PATIÑO CONTRERAS, C.C 52.216.151 de Bogotá D.C. T.P 193.224 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte Demandante en los términos del mandato conferido.

6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la abogada abogadapatino@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 16/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00710-00
Demandante: SEGURIDAD PRIVADA AGUALARMAS LTDA
Demandados: ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS Y
FIDUCIARIA CENTRAL SA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FIDUCIARIA CENTRAL SA con la NIT número 800.171.372-1, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-76507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, al correo electrónico documentosregistroibague@Supernotariado.gov.co.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEGUNDOO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS con la NIT número 900.827.510-1, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-155470 y 157-155462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, al correo electrónico documentosregistrofusagasuga@Supernotariado.gov.co.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo cursante en el juzgado 22 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá a favor LYDA CONSTANZA VARGAS CONTRERAS, bajo el Expediente 2023-1038, en contra de la aquí demandada, ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S con la NIT número 900.827.510-1. Se limita la medida a \$169.122.950.00 LIBRAR los oficios correspondientes.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS NIT No. 900.827.510-1, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia Banco Mundo Mujer Bancamía S.A. Banco Pichincha Banco AV Villas Banco Popular Banco BBVA Banco Serfinanza Banco BCSC Bancolombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Banco Citibank Bancoomeva Banco Coopcentral BNP Paribas Banco Credifinanciera Coltefinanciera Banco Davivienda Confiar Cooperativa Financiera Banco de Bogotá Coofinep Cooperativa Financiera Banco de la República Cooperativa Financiera Cotrafa Banco de Occidente Cooperativa Financiera de Antioquia Banco Falabella Financiera Juriscoop Banco Finandina JFK Cooperativa financiera Banco GNB Sudameris Mibanco S.A Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. Red Multibanca Colpatria Banco JP Morgan Colombia.

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$169.122.950,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 16/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00704-00
Demandante: RUVIEL MENDOZA
Demandado: GLORIA ZARATE RICO y
JUAN DIEGO ANDRADE ZARATE

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 19/12/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 11/01/2024, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora según constancia secretarial del 09 de febrero de 2024, en donde se evidencia que presentaron escrito de forma extemporánea; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por RUVIEL MENDOZA Contra GLORIA ZARATE RICO Y JUAN DIEGO ANDRADE ZARATE, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>No. <u>012</u> de hoy <u>16/02/2024</u></p>
<p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00657-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandada: YINETH MAGNOLIA SILVA SAAVEDRA

En atención a la solicitud elevada por la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los con PAGARE 90000155465, PAGARE (CODIGO DECEVAL) N.º 18003899, PAGARE (CODIGO DECEVAL) N.º 18107562, Dejando constancia que el titular de la referencia quedó al día con las obligaciones hasta el mes de ENERO de 2024, e igualmente dejando las constancias de que los pagarés que anteceden continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenidas en los PAGARE 90000155465, PAGARE (CODIGO DECEVAL) N.º 18003899, PAGARE (CODIGO DECEVAL) N.º 18107562. La titular quedó al día en las obligaciones hasta el mes de enero de 2024, sin embargo, tanto el pagare PAGARE 90000155465, PAGARE (CODIGO DECEVAL) N.º 18003899, PAGARE (CODIGO DECEVAL) N.º 18107562, como la escritura de hipoteca No. 2871 del 28 julio de 2021 de la notaria séptima del círculo de Ibagué – Tolima, continúan vigente a favor de la entidad demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>012</u> de hoy <u>16/02/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-4003-004-2022-00521-00
Demandante: MARLENE DEL SOCORRO PEÑA PERTUZ y OTRO.
Absolvente: EDWIN YHOVANI LUGO MUÑOZ

Ingresa proceso al despacho, con memorial del apoderado Álvaro Trujillo Navarro, quien solicita se le dé celeridad al proceso de la referencia, en aras de que el absolvente pueda llevar a cabo el interrogatorio solicitado; aunado a ello se observa que el absolvente informa al despacho dentro del término otorgado señalando que no pudo presentarse ya que se encontraba en el campo realizando actividades afines a su labor y que el mismo debía saber con anterioridad para programarse, ya que es su interés llevar a cabo el referido interrogatorio, por lo cual solicita se le notifique con al menos unos días para poder asistir a la misma. De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho dispone programar la fecha para absolver el interrogatorio de parte, para realizarse el día **02 de abril de 2024** a las **10:00 Am.**

Por lo cual se le hace la advertencia que la misma se programará última vez, y en caso de que haya ausencia del citado se procederá de conformidad con el art. 205 del C.G.P.

Así las cosas, se insta al interesado para que frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación por el medio más expedito posible, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia. (art. 183 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 16/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER
EN LIQUIDACIÓN
Demandados: FRANCO SANCHEZ HERMES
Radicación.: 7300140030-04-2022-00099-00

Ingresa expediente al despacho con memorial del abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO, apoderado del señor JORGE LUIS BARRIOS OROZCO, presentando demanda para que sea acumulada dentro del proceso de la referencia; previo a decidir sobre la solicitud presentada, se requiere a la parte actora aclare y/o rectifique lo procedente con la demanda presentada en cuanto a las pretensiones, ya que dependiendo de este requerimiento de puede analizar a profundidad, si efectivamente se puede acumular el proceso sin afectar la competencia u otro aspecto, de conformidad con lo previsto en los art. 463 y s.s. del código general del proceso.

Una vez cumplida la anterior carga, ingrésese nuevamente al despacho, para resolver lo pertinente frente a lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>012</u> de hoy <u>16/02/2024</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 21-018 CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Radicación: 11001-40-03-036-2021-00550-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS S.A.S. – AFINE S.A.S y ARQUINOALDO VARGAS MENA y CARLOS ANDRES ZAMBRANO OVALLE C.C. 1.136.881.587

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 21-018 proveniente del juzgado cuarenta y tres civil municipal de Bogotá proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el juzgado, señala la hora de las **9 am** del día **18** del mes de **marzo** del **2024**, para la práctica de la diligencia EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, exceptúense vehículos automotores, de propiedad del ejecutado ARQUINOALDO VARGAS MENA, CC. 16.264.899 y que se encuentren ubicados en la CARRERA 20 SUR No. 107 –A- 12 CS D 10 FILADELFIA de la ciudad de Ibagué – Tolima.

Apoderada Dra. Deicy Londoño Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.539.381 y Tarjeta Profesional No. 149847 del C.S.J, dirección de notificación: Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831 de Bogotá, teléfonos 7479843 – 3123729449 correo electrónico: dblabogadosasesores@gmail.com, dlondono.abogada@gmail.com, dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com.

Asimismo, comisiona a este despacho con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre y asignar honorarios provisionales, razón por la cual se designa como secuestre a **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEFAJES S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 16/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: CARLOS ALBERTO POLO.
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00452-00

En atención a escrito que antecede, se vislumbra memorial presentando renuncia del apoderado HERNANDO FRANCO BEJARANO, al poder conferido por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. con NIT 830059718-5; manifestando que está a paz y salvo por todo concepto honorarios AECSA y que el mismo conoce previamente de su solicitud de renuncia, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere al subrogatorio, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO C.C. No.5.884.728 de chaparral T.P. No. 60.811 del C.S.J. en calidad de apoderado de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 16/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00181-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: CARLOS ALBERTO GOMEZ VERA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS ALBERTO GOMEZ VERA, Identificado con la C.C.No. 6.024.449, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en el siguiente Banco:

- **Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A."**

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$151.877.980.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 16/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00329-00
Demandante: JAVIER ORLANDO CASALLAS
Absolvente: MARIA MILDRED TORRES

Ingresa proceso al despacho, con memorial de la apoderada de la parte actora ANA MARIA FERNANDEZ ADARVE, quien solicita se fije fecha y hora con el ánimo de llevar a cabo interrogatorio de parte. De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho dispone programar la fecha para absolver el interrogatorio de parte, para realizarse el día **cuatro (4)** de **marzo** de 2024 a las **10:00 Am.**

Por lo cual se le hace la advertencia que la misma se programará, y en caso de que haya ausencia del citado se procederá de conformidad con el art. 205 del C.G.P.

Así las cosas, se insta al interesado para que frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación por el medio más expedito posible, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia. (art. 183 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 16/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-013-2017-00005-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ

En atención a escrito que antecede, se vislumbra memorial presentando solicitando se sirva expedir auto de seguir adelante con la ejecución; a la par allega avalúo comercial del vehículo de placas IGZ-159, fijado oficialmente por el impuesto de rodamiento por valor de \$20.380.000, según declaración de impuestos No. 9484518 año 2024, por lo cual solicita correr traslado del avalúo.

Una vez revisado la anterior solicitud se informa al apoderado que, mediante providencia del 30 de enero de 2024, se profirió auto de seguir adelante ejecución, por lo cual por sustracción de materia y al observar que el mismo apoderado presento avalúo del vehículo, se vislumbra que se está dando cumplimiento al numeral segundo del auto antecedente, por lo tanto, se procederá al referido traslado del avalúo, de conformidad a lo establecido en el artículo 444 numeral 2, por el termino de diez (10) días presentado por la parte actora, para lo pertinente del caso.

Por último, se agrega y pone en conocimiento balance mensual de vehículo inmovilizado por orden judicial ubicado en la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. con corte 31 de enero de 2024, sobre el vehículo de placas IGZ-159.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del avalúo presentado por la parte actora correspondiente al vehículo Chevrolet Sail Sport 5p mt 1, sedan, Modelo 2016, placas IGZ-159, debidamente embargado y secuestrado en la suma de \$20.380.000 por el término de 10 días.

SEGUNDO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO informe de CALIPARKING MULTISER S.A.S, para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 012 de hoy 16/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV